

Expediente: **3589/16**

Carátula: **CRIADO GUSTAVO JORGE C/ ACUÑA DARIO RUBEN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **01/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20341863555 - ACUÑA, DARIO RUBEN-DEMANDADO/A

20185962912 - CRIADO, GUSTAVO JORGE-ACTOR/A

90000000000 - ESCUDO CIA. DE SEGUROS, -CITADO/A EN GARANTIA

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20121489474 - ISRAILEV, CARLOS ENRIQUE-PERITO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 3589/16



H102315433312

San Miguel de Tucumán, 31 de marzo de 2025.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver estos autos caratulados: “**CRIADO GUSTAVO JORGE c/ ACUÑA DARIO RUBEN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 3589/16 – Ingreso: 10/11/2016), de los que:

ANTECEDENTES

1. Demanda. En la página 51 del expediente digitalizado -ver actuación del 14/10/2022- se presentó el Sr. Gustavo Jorge Criado, DNI: 11.157.089, con domicilio real en calle San Martín N° 763, 1° Piso, Departamento A, San M. de Tucumán. Lo hizo con el patrocinio del Dr. David Sahad.

Inició acción de daños y perjuicios en contra del Sr. Darío Ruben Acuña, DNI: 24.443.105, con domicilio en calle Larrea N° 1.777, también de esta Ciudad. En cuanto a los hechos, sostiene que el día 20/10/2016 a hs. 19:00 aproximadamente su hija -Atina Alejandra Criado- circulaba en el vehículo Volkswagen Saveiro 1.6 dominio LNT 810, por calle San Martín de esta Ciudad, en dirección este-oeste.

En estas circunstancias, y cuando se encontraba atravesando más de la mitad de la intersección con la calle Felix de Olazabal, se cruzó de forma imprevista un vehículo Corsa que circulaba de sur a norte por la mencionada calle Felix de Olazabal. Afirma que, en la intersección de ambas calles, se produjo la colisión entre la parte delantera izquierda de la pick up Saveiro y el sector lateral derecho del Corsa. Denuncia que el vehículo Chevrolet Corsa Classic, dominio FQJ130 era conducido por el demandado Sr. Ruben Dario Acuña.

Imputa responsabilidad por el accidente al conductor del Corsa. Arguye que la Saveiro contaba con prioridad de paso, pues el Corsa se le apareció desde la izquierda, violando la prioridad de circulación del que viene por la derecha -Art. 41 Ley 24.449-.

Denuncia que como consecuencia del accidente, la camioneta sufrió los siguientes daños materiales: rotura de cobertura del parachoques, faro halógeno izquierdo, faro, parachoques delanteros, refuerzo de espuma para parachoques, soporte de cerradura, rejilla izquierda, ventilador, anillo de ventilador, depósito de agua para limpieza, bomba lavacrystal, capó, perfil de guía izquierda, perfil de guía derecha, rejilla de ventilación central, rejilla de ventilación y símbolo VW.

Reclama los gastos ocasionados en la reparación del vehículo que estima en \$41.780,62, con más los intereses correspondientes.

Ofrece prueba, y solicita se haga lugar a la demanda con más intereses y costas.

2. Contestación de demanda. El 20/08/2020 se presentó el accionado ,Sr. Dario Ruben Acuña, con domicilio real en calle Larrea 1777, San Miguel de Tucumán. Lo hizo con el patrocinio del Dr. Martin Briseño, y contestó la demanda.

Luego de efectuada la negativa de rigor formal, da su versión de los hechos. Reconoce que existió un accidente en las circunstancias expuestas en la demanda, pero discrepa en la culpabilidad que cabe asignar a cada uno de los participantes.

Explica que el Corsa circulaba por la calle Felix de Olazabal -de doble sentido de circulación-, y que al atravesar la intersección con calle San Martin, se apareció repentinamente la camioneta Saveiro, conducida por la Sra. Criado. Expone que así, la Saveiro impactó en el costado derecho del Corsa, ocasionándole daños en la puerta delantera y trasera y del parante como consecuencia del choque. Aduce que el accidente se produjo por culpa de la conductora de la Saveiro.

Impugna la indemnización pretendida por la parte actora. Denuncia que al momento del accidente, el Corsa contaba con cobertura de la aseguradora Escudo Seguros S.A, con domicilio en calle Corrientes N° 330 de la Ciudad de Buenos Aires. Requiere su citación al proceso.

Ofrece prueba documental, y formula reserva del caso federal. Pide el rechazo de la demanda, con costas a la actora.

3. Trámites procesales posteriores. En sentencia interlocutoria del 12/04/2022 se resolvió rechazar el recurso de revocatoria planteado por la parte actora. Las costas se impusieron por su orden. En actuación del 14/10/2022 se agrega el expediente papel en formato digital.

El 28/08/2023 se declaró la rebeldía de Escudo Seguros S.A. Asimismo se decretó la apertura a pruebas. El 13/09/2023 el Dr. Martin Briseño -abogado de la parte demandada- acompañó Poder Especial Nro. 02319, rubricado ante el Colegio de Abogados de la Provincia.

En decreto de fecha 23/09/2024 se tuvo presente que la aseguradora

Escudo Seguros S.A se encontraba en liquidación y se dispuso notificarla en la persona de sus liquidadores. En el mismo decreto se dispuso la apertura a pruebas.

El 30/09/2024 se presentó el Dr. Domingo Gomez Bisgarra en carácter de abogado de Delegado y Liquidador y Subgerente designado por la SSN. Aduce que la Comisión Liquidadora no tiene facultades ni instrucciones para conciliar juicio alguno, como consecuencia del estado falencial de la aseguradora. Por ello, afirma que le es imposible asistir o conciliar juicio alguno.

El 10/10/2024, se celebró la Audiencia Preliminar, a través de la plataforma Zoom, generándose un archivo audiovisual agregado en el expediente digital. En la misma, estuvieron el Dr. David Sahad -patrocinante del actor-, Dr. Martín Briseño -apoderado del demandado-, personal de la oficina. El 12/03/2025 el Dr. Sahad se presenta como apoderado de la actora.

El 31/03/2025 se llevó a cabo la Audiencia de Vista de Causa. En el acto estuvieron presentes los letrados apoderados de las partes actora y demandada. Se llevó a cabo la prueba testimonial y de declaración de parte. Se clausuró el período probatorio y se pusieron las actuaciones para alegar, lo que hicieron en forma oral los letrados Sahad y Briseño. Finalmente, se ordenó practicar planilla fiscal y, encontrándose estas actuaciones en estado de dictar sentencia, pasó este expediente para resolver.

FUNDAMENTOS

1. Las pretensiones. Los hechos.

De lo expuesto en la demanda, advierto que el Sr. Gustavo Jorge Criado promueve una acción de daños y perjuicios. Reclama una indemnización en virtud de los daños materiales ocasionados a un vehículo de su propiedad -camioneta Saveiro-, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 20/10/2016. Imputa responsabilidad al Sr. Acuña, en carácter de conductor del vehículo causante del daño -Chevrolet Corsa-.

La parte demandada reconoce que ocurrió un accidente pero discrepa en la responsabilidad que cabe atribuir a cada uno de los participantes del siniestro. Explica que el Corsa circulaba por la calle Felix de Olazabal -de doble sentido de circulación-, y que al atravesar la intersección con calle San Martín, apareció repentinamente la camioneta Saveiro, conducida por la Sra. Criado. Impugna el reclamo indemnizatorio pretendido por el actor. Requiere la citación de Escudo Seguros al juicio.

La liquidadora de la aseguradora se presenta el 30/09/2024. Explica la situación de liquidación forzosa que atraviesa la aseguradora. Aduce que la Comisión Liquidadora no tiene facultades ni instrucciones para conciliar juicios.

En atención a la posición asumida por las partes al proponer y contestar demanda, no se encuentra controvertido que el 20/10/2016, a hs. 19 hs. aproximadamente ocurrió un accidente de tránsito en intersección de calles San Martín y Felix de Olazabal de esta Ciudad. El eventó involucró al vehículo Volkswagen Saveiro 1.6 dominio LNT 810, conducido por Atina Alejandra Criado; y al Corsa dominio FQJ130, dirigido por el Sr. Acuña.

Por el contrario, sí es objeto de disputa la responsabilidad que cabe asignar a cada uno de los intervinientes en el siniestro. También se encuentran controvertidos los daños invocados, y la cuantía que reclama la actora. Son justamente los hechos controvertidos sobre los que deben recaer las pruebas producidas por las partes, a la luz de lo dispuesto en los Arts. 321 y 322 del CPCCT.

Llegado a este punto, cabe recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el pleito (CCC- Sala 2 S/ Sent: 186 del 29/04/2016 Reg: 00044742).

2. Encuadre jurídico.

Conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, tengo para mí que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta es el accidente de tránsito en el que la actora reclama responsabilidad por daños al conductor del Chevrolet Corsa en base a normas de responsabilidad civil (Arts. 1769, 1757, 1758, 1721, 1722, 1724 del Código Civil y Comercial -CCC-).

Por lo tanto, el actor debe probar el hecho y la relación causal entre las consecuencias dañosas y el hecho generador -Art. 1726, 1736-. La antijuridicidad surge de cometer un hecho ilícito (art. 1717). Acreditados estos extremos, y tratándose de responsabilidad objetiva, será el demandado quien deberá acreditar una causal eximente de responsabilidad.

Ello por cuanto el CCC presume responsabilidad del dueño o guardián (art. 1758), salvo que demuestre el hecho del damnificado (art. 1729), o de un tercero con caracteres de caso fortuito (art. 1731), que el automóvil ha sido usado contra la voluntad real o presunta (art. 1758) o el caso fortuito ajeno al riesgo propio de la cosa (art. 1733, inc. e).

3. Presupuestos de responsabilidad.

3.a. Los hechos. Como ya se explicó, las circunstancias en las que ocurrió el accidente no están controvertidas. Me remito a lo ya expresado al respecto.

3.b La relación de causalidad.

Bajo este título, corresponde dilucidar si los daños que dice haber padecido por la actora, fueron consecuencia del accidente denunciado -Arts. 1726, 1736 CCC-. Cabe recordar que la accionante expresa que, a raíz del accidente, la camioneta Saveiro de su propiedad sufrió los siguientes daños: rotura de cobertura del parachoques, faro halógeno izquierdo, faro, parachoques delanteros, refuerzo de espuma para parachoques, soporte de cerradura, rejilla izquierda, ventilador, anillo de ventilador, depósito de agua para limpieza, bomba lavacristal, capó, perfil de guía izquierda, perfil de guía derecha, rejilla de ventilación central, rejilla de ventilación y símbolo VW.

Al respecto, tengo en cuenta que las partes reconocen el choque, y que de acuerdo al relato de ambas, la Saveiro colisionó con su parte frontal con el costado derecho del Corsa. En atención a esos daños invocados, tengo en cuenta la documental acompañada por la actora y que consta en el expediente digitalizado, en páginas 18 a 50. Resulta relevante destacar la denuncia policial -página 41-, las fotografías de la Saveiro luego del accidente -págs. 31/37-, las facturas y los presupuestos de la reparación y las fechas, -págs. 22/30-, y la denuncia de la actora ante la propia aseguradora Meridional -pag. 46-.

En virtud de lo expuesto, y a la luz de la sana crítica -Art. 136 CPCCT-, puedo concluir razonablemente que los daños invocados en la demanda fueron consecuencia directa del accidente de tránsito ocurrido el 20/10/2016. En cuanto a la entidad de los daños y su cuantía serán analizados, de ser pertinente, más adelante en la exposición.

3.c. Responsabilidad

Considerando que no está controvertido el hecho, y que está probada relación de causalidad entre los daños en el vehículo y el hecho generador del daño, corresponde ahora referirme a la responsabilidad. Como ya dije, un automóvil es una cosa riesgosa y el factor de atribución de responsabilidad es objetivo. En consecuencia, es la demandada quien debe acreditar la culpa ajena -Art 1722, 1729, 1734 CCC-.

En primer lugar, analizaré la prueba pericial accidentológica, asignada por sorteo al Ingeniero Carlos Enrique Israilev, y presentada en el expediente el 12/03/2025. En cuanto a la mecánica del accidente, explica que "...el accidente de tránsito en la vía pública motivo de este proceso se produjo el día 20 de octubre del año 2016 a las 18:30 horas aproximadamente, en la intersección de las calles San Martín y Félix de Olazabal en la ciudad de S. M. de Tucumán entre el vehículo camioneta Marca: VOLKSWAGEN, Modelo: SAVEIRO, Dominio: N° LNT 810 y el vehículo automóvil Marca: CHEVROLET, Modelo: CORSA CLASSIC, Dominio N° FQJ 130, ambos identificados en autos de

este proceso.

Instantes antes de producirse la colisión, el vehículo camioneta SAVEIRO circulaba por calle San Martín, vía de mano única en el sentido de circulación desde el Este hacia el Oeste, mientras que el vehículo camioneta SAVEIRO circulaba por calle Félix de Olazabal, vía de doble mano de Norte a Sur y viceversa, en sentido del Sur hacia el Norte por el carril derecho; el cruce de ambas arterias se encontraba en buenas condiciones de visibilidad, con pavimento en regulares condiciones de transitar, sin señalización vertical ni horizontal, sin complejo de semáforos, sin agente de tránsito ni cámaras de video públicas y/o privadas que pudieran efectuar registros a la fecha del siniestro”.

En otro orden de ideas, el perito expresa que la camioneta Saveiro, que circulaba por calle San Martín, era quien contaba con prioridad de paso. Apoya su tesis en lo dispuesto en los Arts. 36 y 41 de la Ley 24.449. Así, concluye que “...la causa por la que se produjo el siniestro que ocupa este proceso es la invasión de la trayectoria del vehículo automóvil CORSA en la trayectoria del vehículo camioneta SAVEIRO”.

En escrito de fecha 14/03/2025 el abogado de la parte actora solicitó aclaraciones a la pericia. En la presentación del 20/03/2025 el perito las contestó. Deja en claro que el vehículo Corsa era el que circulaba por calle Felix de Olazabal, vía de doble mano, de norte a sur y viceversa. En lo demás, ratifica su primera presentación.

Llegado a este punto, cabe concluir que no está controvertido que el accidente de tránsito ocurrió en la intersección de calles San Martín y Felix de Olazabal. No está controvertido que la camioneta Saveiro lo hacía por calle San Martín hacia en dirección este-oeste y el Corsa por Felix de Olazabal en sentido sur-norte. Tampoco está controvertido que, tal como lo refiere el perito, la calle San Martín es calle de un solo sentido de circulación -de este a oeste-, y la calle Felix de Olazabal es de doble circulación -norte sur y viceversa-.

El perito estima que la prioridad le asistía a la camioneta Saveiro, en virtud de que el Art. 41 de la Ley 24.449 establece que “Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta y solo se pierde ante”. La norma no requiere demasiado análisis, la prioridad es de quien circula por la derecha, y sólo cede frente a las excepciones expresamente previstas en la ley.

No obstante, estimo que hay una cuestión que el perito no ha contemplado. La Ordenanza N° 942/81 y sus modificatorias -Código de Tránsito de la Ciudad de San Miguel de Tucumán-, ha normado ciertos aspectos que no deben ser soslayados para la adecuada resolución de la presente controversia. Veamos

El Art. 8 prevé que las “Calles Preferenciales”, “Son las que gozan de las mismas franquicias que las avenidas para el transporte vehicular.” El Art. 65 indica que “En las intersecciones que no existan agente de tránsito o semáforos, los vehículos deben ajustarse a las siguientes reglas: 1)- El conductor que llegue a una boca-calle o encrucijada deberá en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. 2)- Los conductores que deban cruzar una arteria de tránsito preferencial, cederán el paso a los vehículos que transitan.

En este contexto, entiendo que aunque no se trate de una avenida, el doble sentido de circulación de las calles conlleva una mayor cantidad de vehículos transitando por ella en ambas direcciones. Estimo que esta circunstancia es la que justifica el carácter “preferencial” asignado por la normativa en el inc. 2 del Art. 65. Como ya dije, no esta controvertido que la calle Felix de Olazabal es de doble sentido de circulación.

Sobre el asunto, comparto el criterio que expone que, “Desde cualquier costado que un vehículo se disponga a cruzar una avenida -que tiene doble carril de circulación- desde una calle de mano única tendría la prioridad sobre el primer carril y no ostentaría prioridad sobre el segundo, de modo que debería detenerse para conferir el paso a quien aparece a la derecha, interponiendo su automotor a la circulación del primer carril.

Esto obviamente atenta contra la fluidez y potencia las posibilidades de ocurrencia de accidentes” (cfr. Parellada, Carlos A., “Prioridad de la derecha y sus excepciones”. LLGran Cuyo 2007 (julio), 583). Inevitablemente, las prioridades se invertirían durante el trayecto del cruce, por lo que esa regla no prevalece en estos casos (CCCC, Sala I, sentencia del 23/12/2014, mi voto en autos “Cajal, Mario Alberto vs. Eduardo Antonio Alcorta y otros s/daños y perjuicios”- Expte. 2108/97). (CCCT Sala 1, Exp. 1883/22, Sent. del 18/10/2024)

En esta inteligencia, estimo que la conductora de la Saveiro -Atina Alejandra Criado- no contaba con preferencia por acceder desde la derecha, sino que debía disminuir la marcha y ceder el paso. Como ya se dijo, los cruces de calles o avenidas con doble mano de circulación exigen la máxima atención para atravesarlos, pues al llegar a la bocacalle es imprescindible verificar la posible aproximación de otros vehículos por ambas manos de la arteria transversal (cfr. CCCC Sala I. Sentencia 174 del 22/05/2013).

Sin embargo, es sabido que esto no conduce a la atribución total de responsabilidad que reclama la parte actora, y que puede ceder si se demuestra que otro de los protagonistas infringió alguna norma de tránsito cuya violación sea causalmente idónea para provocar el siniestro, de manera exclusiva o concurrente. No habiéndose probado alguna de las circunstancias anteriormente mencionadas corresponde atribuir plena responsabilidad a quien no respetó la prioridad de paso.

En este sentido se ha expedido la Sala I de la Excma. Cámara del Fuero, en cuanto expresó que que "...la asimilación de las calles con doble sentido de circulación a las avenidas no resulta arbitraria, pues su carácter preferencial es congruente con la función ordenadora inherente a las reglas de tránsito, que se orientan a la prevención del daño.

Aunque no se trate de una avenida, tal asimilación se explica por cuanto el doble sentido de circulación de la calle conlleva una mayor cantidad de vehículos transitando por ella en ambas direcciones, lo que justifica el carácter preferencial asignado por la normativa municipal. Así, el conductor que pretende cruzar la avenida por la calle transversal, aun proviniendo de la derecha, no puede confiar en que le cederán el paso y deberá adoptar las prevenciones necesarias que aseguren la inocuidad de su acción".... (Guercovich, Pablo Mariano, “Prioridad de paso e imprudencia. Un análisis bajo el tamiz del principio de confianza. La Ley Online. Cita Online: AR/DOC/1649/2013. CCCT Sala I. Sent. N° 251 del 21/10/2020 Exp. 3621/15.

En consecuencia, la conductora de la Saveiro no contaba con la prioridad de paso por acceder desde la derecha, sino que debía disminuir la marcha y ceder el paso. En esta inteligencia, resulta plenamente aplicable el Art. 64 de la Ley de Tránsito, en cuanto “Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso...”. Habiéndose probado que el accidente se produjo por culpa de la propia accionante, corresponde absolver al demandado.

En virtud de la absolución del demandado, resulta infundado referirme a los rubros reclamados.

4. Costas: Atento al resultado arribado, y el principio objetivo de la derrota, se imponen las costas en su totalidad a la actora vencida -Art. 61 CPCCT- .

5. Honorarios.

Base Regulatoria. La parte actora reclama la suma de \$41.780,62. Esa suma actualizada con tasa activa del BNA desde la fecha de demanda -01/10/2019 hasta el presente asciende a \$186.148,36. (<https://colproba.org.ar/liquidaciones/index.php>)

5.a Dr. Martin Briseño. De modo preliminar, cabe recordar que el Art. 42 de Ley 5480 divide al proceso ordinario en tres etapas. El letrado asistió a la parte demandada como patrocinante en la primera etapa del proceso -contestación de demanda y trámites hasta la apertura a prueba-. En la segunda y tercera, actuó como apoderado en el doble carácter -ver presentación del 13/09/2023- .

Tengo en cuenta que la parte que representa resultó ganadora. En virtud de lo dispuesto en el artículo 38 y las pautas brindadas por el artículo 15 de la ley arancelaria local, corresponde fijar sus emolumentos en el 15% del monto del proceso. Advirtiendo que el resultado al que se arriba es inferior al mínimo legal, corresponde aplicar la parte final del Art. 38 la ley 5.480, y regular una consulta escrita -\$500.000-, con más el 55% por el doble carácter -solo por las 2/3 partes del proceso en que actuó en el doble carácter-.

5.b. Dr. David Sahad. El abogado actuó como patrocinante de la actora en dos de las tres etapas del proceso. En la última etapa lo hizo como apoderado -ver presentación del 12/03/2025-.

Tendré en cuenta que su parte resultó vencida. Dadas las pautas del art. 15 de la ley N° 5.480, fijaré sus emolumentos en el 10% de la base regulatoria. Considerando que el resultado del cálculo es inferior al mínimo legal, corresponde otorgar una consulta escrita -\$500.000-, con más el 55% -solo por la tercera parte (1/3) del proceso en que actuó en el doble carácter-.

6. Perito Ingeniero Carlos Enrique Israilev.

También corresponde fijar los honorarios al perito Ingeniero Israilev por la labor profesional desarrollada en la presente causa. Al respecto, cabe señalar que la ley N° 6.004 que regula el ejercicio de la profesión de Ingeniero Civil (B.O. 19/01/1990), prevé en su art. 44 que cuando lo considere necesario para una fijación justa de tales honorarios, el juzgado interviniente requerirá asesoramiento a la entidad que ejerza el gobierno de la matrícula sobre el monto de los mismos.

Por ello deberá librarse oficio al Colegio de Ingenieros Civiles de Tucumán, a fin de que proceda a la estimación de los honorarios por la labor realizada en los presentes autos. Una vez contestado el oficio ordenado, se regularán los honorarios correspondientes al ingeniero. A tal fin deberá adjuntarse al oficio a librarse copia del escrito de demanda, del ofrecimiento probatorio, y de la pericia presentada (actuaciones del 12/03/2025, y 20/03/2025). Una vez contestado el oficio ordenado, se regularán los honorarios correspondientes al Ingeniero.

Por ello,

RESUELVO

I.- NO HACER LUGAR a la presente demanda de daños y perjuicios interpuesta por **GUSTAVO JORGE CRIADO, DNI: 11.157.089**, en contra de **DARÍO RUBEN ACUÑA, DNI: 24.443.105**, por lo considerado.

II.- COSTAS, a la actora vencida, de acuerdo a lo expuesto.

III.- REGULAR HONORARIOS:

a) Al **DR. MARTIN BRISEÑO, \$775.000,00**

b) Al **DR. DAVID SAHAD** suma de **\$591.666,67**.

A estas sumas habrá de adicionar aportes ley 6059 e IVA en caso de corresponder.

FIJAR un plazo de **DIEZ DÍAS** de quedar firme la presente resolución en que deberán ser pagados dichos montos. **DETERMINAR** que en caso de incumplimiento, estas sumas devengarán un interés desde el auto regulatorio y hasta su efectivo pago (art. 34 L.A.). Dichos intereses se actualizarán teniendo en cuenta la tasa activa promedio del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones a treinta días.-

IV.- ORDENAR SE LIBRE OFICIO al CONSEJO PROFESIONAL DE LA INGENIERÍA DE TUCUMAN, a efectos de que proceda a la estimación de honorarios del Ing. **CARLOS ENRIQUE ISRAILEV**, por su labor desarrollada en la presente causa, conforme a lo establecido en el Art. 48 de la Ley 7.902. Deberá adjuntarse al oficio: copia del escrito de demanda, del ofrecimiento probatorio, y de la pericia presentada (actuaciones del 12/03/2025, y 20/03/2025).

HAGASE SABER RJC.-

JOSE IGNACIO DANTUR

JUEZ CIVIL Y COM. 4° NOM.

Actuación firmada en fecha 31/03/2025

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.